



International
Civil Aviation
Organization

Organisation
de l'aviation civile
internationale

Organización
de Aviación Civil
Internacional

Международная
организация
гражданской
авиации

منظمة الطيران
المدني الدولي

国际民用
航空组织

Tel.: +1 514-954-8036

Ref.: LM 1/16.1-10/10

5 de febrero de 2010

Asunto: Conferencia diplomática

[Beijing (China), 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010]
para la adopción:

- 1) del Protocolo de enmienda del *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil* (Convenio de Montreal de 1971) enmendado por el Protocolo de 1988; y
- 2) del Protocolo de enmienda del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya de 1970)

Tramitación: a) indicar si se participará y, si así fuera, cómo estará integrada la delegación; y b) presentar comentarios, propuestas o notas de estudio a más tardar el 7 de junio de 2010

Señor/Señora:

Tengo el honor de dirigirme a usted para comunicarle que en la sexta sesión de su 188º período de sesiones, celebrada el 30 de octubre de 2009, el Consejo examinó el informe del 34º período de sesiones del Comité Jurídico y acordó en principio celebrar una conferencia diplomática para finalizar y adoptar los dos proyectos de instrumentos de referencia, recomendados por el Comité Jurídico. Posteriormente, se decidió que la Conferencia se celebrara en Beijing (China), del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010.

El Consejo decidió invitar a participar en la Conferencia diplomática a todos los Estados contratantes; a todos los Estados no contratantes, con derecho de voto; a los observadores que habían sido invitados a participar en el 34º período de sesiones del Comité Jurídico; a las comisiones regionales de aviación civil en calidad de observadoras; y a Palestina en calidad de observador.

S09-4183

Se adjunta a la presente el Orden del día provisional de la Conferencia (DCAS Doc núm. 1) y el Reglamento interno provisional de la Conferencia (DCAS Doc núm. 2). Las cuestiones relativas a **las credenciales y los plenos poderes** figuran en el **Adjunto A**. La información relativa a la documentación, la inscripción y otros arreglos figura en el **Adjunto B**. El extracto del acta resumida del Consejo (C-Min 188/6) se reproduce en el **Adjunto C**.

Le agradecería que, de tener comentarios sobre los dos proyectos de textos consolidados (DCAS Doc núms. 3 y 4), así como otros comentarios, propuestas o notas de estudio, me los hiciera llegar **a más tardar el 7 de junio de 2010**.

Le agradecería asimismo que me comunicara lo antes posible si su Gobierno u organización tiene la intención de participar en la Conferencia y, si así fuera, cómo estará integrada su delegación.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración y aprecio.



Raymond Benjamin
Secretario General

Anéxanse:

- Adjunto A — Credenciales y plenos poderes
- Adjunto B — Documentación, inscripción y otros arreglos
- Adjunto C — Extracto del acta resumida del Consejo (C-Min 188/6)
- DCAS Doc núm. 1 — Orden del día provisional de la Conferencia
- DCAS Doc núm. 2 — Reglamento interno provisional de la Conferencia
- DCAS Doc núm. 3 — Proyecto de texto consolidado del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988, con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico
- DCAS Doc núm. 4 — Proyecto de texto consolidado del Convenio de La Haya de 1970, con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico

ADJUNTO A a la comunicación LM 1/16.1-10/10

CREENCIALES Y PLENOS PODERES

Se prevé que la Conferencia establecerá un Comité de credenciales. De conformidad con el Artículo 2 del Reglamento interno provisional (DCAS Doc núm. 2) y las prácticas internacionales establecidas, las **credenciales** deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Además, las delegaciones que deseen firmar el instrumento o los instrumentos que ha de adoptar la Conferencia, deberán presentar **plenos poderes** firmados por el Jefe de Estado o Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Las credenciales y los plenos poderes podrán estar combinados en un solo instrumento, pero las credenciales por sí solas no bastan para la firma del o los instrumentos adoptados por la Conferencia. A fin de facilitar la elaboración de la carta de credenciales y plenos poderes, se adjunta a la presente un modelo de la misma. Sólo se aceptarán los ejemplares originales de estos documentos; los ejemplares facsímile o escaneados electrónicamente no son aceptables. Las credenciales para las organizaciones internacionales deberán ser expedidas por el jefe de la organización interesada.

(Modelo)

CARTA DE CREDENCIALES Y PLENOS PODERES

Por la presente tengo el honor de dirigirme al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional para comunicarle que los siguientes funcionarios han sido debidamente acreditados para representar a _____ (nombre del Estado) en la Conferencia diplomática que habrá de celebrarse en Beijing, del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010 para adoptar los siguientes instrumentos:

- 1) el Protocolo de enmienda del *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil* (Convenio de Montreal de 1971) enmendado por el Protocolo de 1988; y
- 2) el Protocolo de enmienda del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya de 1970).

(Nombres de los funcionarios e indicación de sus respectivas facultades como Delegado jefe, Delegado jefe suplente, Delegado, Suplente o Asesor)

Además, autorizo a _____ (nombres de los funcionarios autorizados), con plenos poderes, a firmar en nombre del Gobierno de _____ (nombre del Estado) el o los instrumentos internacionales que adopte la Conferencia.

Hecho en _____ (lugar de la firma) el _____ (día y mes) de 2010.

(Firmado por:
el Jefe del Estado, o
el Jefe de Gobierno o
el Ministro de Relaciones Exteriores)

DOCUMENTACIÓN, INSCRIPCIÓN Y OTROS ARREGLOS

Documentación

Los documentos básicos para la Conferencia serán los siguientes textos:

- 1) proyecto de texto consolidado del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988, con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico (DCAS Doc núm. 3); y
- 2) proyecto de texto consolidado del Convenio de La Haya de 1970, con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico (DCAS Doc núm. 4).

Las notas de estudio y demás documentación e información relativa a la Conferencia se publicarán a medida que estén disponibles en el sitio web de la OACI en <http://www.icao.int/DCAS2010/> o en www.icao.int en la sección “Meetings”.

El Informe del 34º período de sesiones del Comité Jurídico (Doc 9926-LC/194) está disponible en la ICAO-NET (www.icao.int/icaonet) en la sección “Electronic Publications/ICAO Documents”. Los Estados no contratantes y los observadores que no tengan acceso a la ICAO-NET recibirán copias por correo electrónico.

Los documentos que presenten los Estados deberían enviarse electrónicamente, en formato Microsoft Word, a la Sede de la OACI en Montreal (icaohq@icao.int, con copia a LEB@icao.int); **no se traducirá ningún documento recibido después del 7 de junio de 2010, por lo que sólo se publicará en el idioma en que se haya presentado.**

Inscripción y otros arreglos

Todos los participantes, incluidos los observadores, deberán inscribirse a su llegada a la Conferencia; el mostrador de inscripciones estará abierto un día antes de la inauguración de la Conferencia, de las 1500 a las 1900 horas, y todos los días siguientes de las 0800 a las 1700 horas hasta el final de la Conferencia. Al inscribirse, cada participante u observador recibirá una tarjeta de identificación que será necesaria para tener acceso a la Conferencia. La dirección del centro donde se celebrará la Conferencia se anunciará oportunamente.

A fin de simplificar el proceso de inscripción, los participantes pueden preinscribirse en línea para la Conferencia, en <https://events.icao.int/>, con sujeción a la ulterior presentación de sus credenciales y plenos poderes. Los participantes deberían preinscribirse en línea, imprimir su página de confirmación y traerla consigo, juntamente con el original del documento de credenciales y plenos poderes, para presentarla en el mostrador de inscripciones en la Conferencia, donde recibirán la tarjeta de identificación con foto.

La primera sesión se iniciará a las 0930 horas el primer día de la Conferencia.



CONSEJO — 188 PERÍODO DE SESIONES

ACTA RESUMIDA DE LA SEXTA SESIÓN

(SALA DEL CONSEJO, VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 1000 HORAS)

SESIÓN PÚBLICA

Presidente del Consejo: Sr. Roberto Kobeh González

Secretario: Sr. Denys Wibaux, Secretario General Interino

PRESENTES:

Alemania	— Sr. J. Mendel	Italia	— Sr. G. Picheca
Arabia Saudita	— Sr. T.M.B. Kabli	Japón	— Sr. S. Baba
Argentina	— Sr. A.M. Singh	Malasia	— Sr. S.-C. Kok
Australia	— Sr. P.K. Evans	México	— Sr. D. Méndez Mayora
Brasil	— Sr. R.S. Magno	Namibia	— Sr. B.T. Mujetenga
Canadá	— Sr. P. Langlais (Supl.)	Nigeria	— Dr. O.B. Aliu
China	— Sr. Tao Ma	Reino Unido	— Sr. M. Rossell
Ecuador	— Sr. I. Arellano Lascano	República de Corea	— Sr. Kim, C.-H.
Egipto	— Sr. M.T. Elzanaty	República Dominicana	— Sr. C.A. Veras
El Salvador	— Sr. J.A. Aparicio Borjas	Rumania	— Sr. C. Cotrut
Emiratos Árabes Unidos	— Srta. A. AL Hamili	Singapur	— Sr. K.P. Bong
España	— Sr. V.M. Aguado	Sudáfrica	— Sr. T. Peege
Estados Unidos	— Sra. M. Kehoe (Supl.)	Suiza	— Sr. D. Ruhier
Federación de Rusia	— Sr. A.A. Novgorodov	Túnez	— Sr. I. Sassi
Francia	— Sr. M. Wachenheim	Uganda	— Sr. J. Twijuke
Ghana	— Sr. S. Allotey	Uruguay	— Sr. J.L. Vilaro
India	— Sr. A. Mishra	Venezuela	— Sr. D. Blanco Carrero
Islandia	— Sr. F. Christensen (Supl.)		

TAMBIÉN ESTUVIERON PRESENTES:

Sr. Chunyu Ding (Supl.)	— China
Sra. D. Jiménez Hernández (Supl.)	— México
Sr. Seo, W.-S. (Supl.)	— República de Corea
Sr. Yoo, H.-J. (Supl.)	— República de Corea
Sr. E.N. Méndez (Supl.)	— República Dominicana

SECRETARÍA:

Sr. D. Wibaux	— D/LEB
Sr. S.A.A. Espinola	— DD/LEB
Sr. J. Augustín	— SLO
Sr. B. Verhaegen	— LO/LEB
Dr. J. Huang	— LO/LEB
Srta. S. Black	— Redactora de actas

*Parte del tiempo

(...)

Asunto núm. 12.5:	Planes respecto a las reuniones jurídicas
Asunto núm. 16:	Actividades jurídicas de la Organización
Asunto núm. 16.1:	Informes del Comité Jurídico
Asunto núm. 16.3:	Convenios de derecho aeronáutico internacional

Informe del 34º período de sesiones del Comité Jurídico y Programa general del trabajo del Comité Jurídico

1. El Consejo debía considerar la nota C-WP/13414, en la que el Secretario General informaba sobre las conclusiones del 34º período de sesiones del Comité Jurídico (Montreal, 9-17 de septiembre de 2009). La cuestión principal había sido el examen de dos proyectos de textos preparados por el Subcomité especial del Comité Jurídico para la preparación de uno o más instrumentos sobre las amenazas nuevas y emergentes. El Comité Jurídico había examinado también el Artículo 31 de su Reglamento interno, que se relaciona con los observadores, como lo había solicitado anteriormente el Consejo (187/5), y la cuestión de los pasajeros insubordinados o perturbadores. Los dos proyectos de textos consolidados de los Convenios de la Haya y de Montreal con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico figuraban en los Apéndices B y A de la nota, respectivamente. La nota incluía también una propuesta para que se celebre una Conferencia diplomática a fin de finalizar y adoptar los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal, del 3 al 14 de mayo de 2010 en la Sede de la OACI en Montreal, a menos que se recibiera una invitación de un Estado contratante como anfitrión de la Conferencia diplomática.

2. Al agradecer la excelente labor realizada por el Comité Jurídico, el Representante de Rumania afirmó que el resultado era bastante satisfactorio, dado que el Comité había logrado reducir las controversias y los proyectos de textos contenían menos textos entre corchetes que los textos anteriores, que no estaban suficientemente elaborados para someterlos a una Conferencia diplomática. Por esta razón, estaba dispuesto a aprobar la decisión propuesta en el resumen de la nota. El Representante de Rumania subrayó que había mucho trabajo que hacer antes de la Conferencia diplomática e indicó que era necesario considerar más a fondo las cuestiones relativas al transporte ilícito de ciertos materiales peligrosos y la exclusión de las actividades militares del ámbito de aplicación de los Convenios. Al hacer notar que también había que considerar aspectos técnicos relacionados con el número y la forma de los proyectos de instrumentos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal, recordó que durante el período de sesiones del Comité Jurídico había un sentimiento general de que los instrumentos debían adoptar la forma de protocolos o convenios. Esos aspectos debían aclararse antes de la Conferencia diplomática, de modo que la carga de trabajo durante la Conferencia fuera menor. Además, destacó la necesidad de aclarar las cuestiones clave pendientes de los dos proyectos de textos de modo el resultado de la Conferencia diplomática fuera la firma generalizada del o de los instrumentos.

3. El Representante del Canadá también felicitó al Comité Jurídico por su excelente labor. Al observar que la cláusula de exclusión militar había sido una cuestión controvertida y divisiva en las sesiones del Comité Jurídico celebradas en septiembre, que aún no estaba resuelta, y señalar que en las Naciones Unidas, en Nueva York, no se progresaba respecto al proyecto de una convención general sobre el terrorismo internacional, subrayó la preocupación de su Estado de que quizá la situación no estuviera madura para celebrar una Conferencia diplomática. El Representante del Canadá indicó que su Estado recibía con satisfacción la postura del Comité Jurídico para que no se enmendara el Artículo 31 de su Reglamento interno, relacionado con la función y las facultades de los observadores. Si bien el Canadá favorecía que el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados reiniciara sus

actividades, no se entendía por qué dicho grupo no podía comenzar su labor antes de convocar la Conferencia diplomática dado que, en opinión del Canadá, esta cuestión era importante y urgente.

4. Al agradecer también al Comité Jurídico su excelente labor, el Representante de España indicó que él apoyaba, en principio, la decisión propuesta en el resumen de la nota. Apoyaba también, en principio, los comentarios formulados respecto a las cuestiones pendientes sobre el transporte ilícito de ciertos materiales peligrosos y la cláusula de exclusión militar, y al hacerlo pidió más información sobre esas dos cuestiones y los riesgos que presentaban para el éxito de los resultados de la Conferencia diplomática.

5. Si bien apreciaba los esfuerzos realizados por la Secretaría para asegurar el éxito del 34º período de sesiones del Comité Jurídico, el Representante del Japón afirmó que la nota C-WP/13414 no reflejaba correctamente los resultados de la reunión y subrayó que, por lo tanto, no era aceptable para su Estado. Recordó que, durante las sesiones, el Japón había aceptado la nota LC/34-WP/5-3 (Proyecto de informe que contenía los textos propuestos por el Comité Jurídico para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal) y había comprendido que ya habían sido adoptados por el Comité Jurídico. Entendido esto, el Japón solicitaba que el texto de esa nota se reflejara con precisión en C-WP/13414. Como ejemplo, el Representante del Japón citó el Artículo 4 *ter* del proyecto de texto para enmendar el Convenio de Montreal que figura en el Adjunto D de la nota LC/34-WP/5-3. Al destacar que esa cláusula también debería figurar en el Apéndice A de la nota C-WP/13414, subrayó que era un punto clave para el Japón. El Representante del Japón observó que su Estado había encontrado otras incorrecciones en los Apéndices de la nota C-WP/13414 y subrayó que a menos que reflejara correctamente la nota LC/34-WP/5-3, su Estado no podría aceptar la nota C-WP/13414. Él hacía suyos los comentarios formulados por el Representante del Canadá respecto a la cláusula de exclusión militar y a la actividad del Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados.

6. Si bien apoyaba, en principio, la decisión propuesta en el resumen de la nota C-WP/13414, el Representante de China indicó que su Estado tenía la intención de ser anfitrión de la Conferencia diplomática. Señaló que del 1 de mayo al 31 de octubre de 2010 Shanghai sería anfitriona de la Exposición Internacional de 2010, en la que participarían más de 100 países, y afirmó que Shanghai era uno de los mejores lugares posibles para celebrar tal Conferencia diplomática. China recibiría a todos los delegados en Shanghai para que asistieran a la Conferencia y participaran en la Exposición Internacional de 2010. Las fechas específicas para la Conferencia diplomática podrían decidirse en consulta con la Secretaría.

7. Al agradecer a China su ofrecimiento como anfitriona de la Conferencia diplomática en Shanghai, para las fechas que se discutirían más tarde, el Director de asuntos jurídicos (D/LEB) indicó que no habría problemas desde el punto de vista de la Secretaría. Expresó su confianza de que en caso de que el Consejo aceptara el ofrecimiento, demostraría flexibilidad respecto a las fechas de la Conferencia diplomática.

8. Seguidamente, respondiendo a los diversos puntos planteados, el D/LEB agregó que la cláusula de exclusión militar era una cuestión sobre la cual aún quedaba trabajo por hacer durante la Conferencia diplomática. Señaló que la cuestión era de naturaleza política y subrayó que lo habitual, en la elaboración de un instrumento jurídico de derecho aeronáutico internacional de la OACI, era que las cuestiones políticas se resolvieron durante la Conferencia diplomática convocada para su adopción. Con respecto a la cuestión más técnica del número y la forma de los instrumentos, el D/LEB indicó que no había habido ninguna recomendación clara al respecto por parte del Comité Jurídico. Este último, basándose en la recomendación de la Secretaría, había preferido trabajar sobre los proyectos de textos refundidos para modificar los Convenios de la Haya y de Montreal. El Comité Jurídico había discutido si

era necesario adoptar nuevos convenios, es decir, los textos consolidados, o si sería mejor adoptar protocolos de enmienda de los Convenios de la Haya y de Montreal, lo que sería más simple, particularmente desde el punto de vista de los Estados. Como no se había adoptado una decisión, la labor continuaba basándose en los proyectos de textos consolidados incluidos en los Apéndices A y B de la nota C-WP/13414. Si el Consejo estaba de acuerdo, esos proyectos de textos consolidados se adjuntarían a la Comunicación a los Estados para notificar la celebración de la Conferencia diplomática. Sin embargo, él entendía que para los efectos puramente jurídicos los Estados no deberían firmar los textos consolidados sino los protocolos de enmienda de los Convenios de la Haya y de Montreal. A fin de evitar toda ambigüedad y para facilitar las cosas, la Conferencia diplomática podría adoptar los textos consolidados como apéndices del Acta final.

9. Con respecto a la cuestión de los pasajeros insubordinados, el D/LEB destacó que la Secretaría estaba dispuesta a comenzar la labor al respecto teniendo en cuenta la prioridad acordada por el Consejo y los recursos disponibles.

10. Con respecto a la cláusula de exclusión militar, el D/LEB observó que algunas delegaciones que habían asistido al período de sesiones del Comité Jurídico habían considerado que todos los convenios contra el terrorismo adoptados bajo los auspicios de la ONU o otras organizaciones internacionales incluían esa cláusula a fin de aclarar explícitamente que las actividades militares no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de esos convenios de derecho penal. Dichas delegaciones opinaban que, dado que la cláusula de exclusión militar no figuraba en el Convenio de la Haya de 1970 ni en el Convenio de Montreal de 1971, era importante incluirla en los proyectos de textos para enmendar esos Convenios a fin de declarar explícitamente que el ámbito de aplicación de los mismos era limitado y que a las actividades militares se aplicaban otros regímenes jurídicos. En particular, las actividades militares en tiempo de guerra estaban previstas en el derecho público internacional, es decir, la carta de las Naciones Unidas que, entre otras cosas, trata de las cuestiones de la prohibición del uso de la fuerza y del derecho de un Estado a defenderse, y el derecho humanitario internacional que, entre otras cosas, trata de las cuestiones de *jus ad bellum* (cuándo existe el derecho de recurrir a la fuerza) y *jus in bello* (qué es aceptable cuando se recurre a la fuerza), etc. Si bien se debía aclarar el ámbito de aplicación de los Convenios de la Haya y de Montreal, a algunas delegaciones les resultaba difícil introducir una cláusula de exclusión militar.

11. El D/LEB indicó que, si bien en su opinión la cuestión del transporte ilícito de ciertos materiales peligrosos y fugitivos sería la cuestión más difícil de resolver, él consideraba que en el Comité Jurídico se había progresado mucho al respecto. La Plenaria había podido coincidir en una solución intermedia propuesta por el pequeño Grupo oficioso sobre los delitos de transporte, establecido a petición del presidente del Comité Jurídico y encabezado por el Delegado de Francia, Sr. T. Olson. Si bien él no deseaba prejuzgar los resultados de la Conferencia diplomática, el D/LEB consideraba que dicha solución intermedia podía ser una buena base para la labor futura.

12. Con respecto al punto planteado por el Representante del Japón, el D/LEB señaló que el párrafo 2:163 del informe del Comité Jurídico (Doc 9926) se refería “a la decisión del Comité mencionada antes respecto a la propuesta del Grupo sobre los delitos de transporte para la supresión del Artículo 4 *ter*”. Observó que el Artículo 4 *ter* estaba estrechamente vinculado a la tipificación de un delito para el transporte de ciertos materiales peligrosos y subrayó que aún no se había finalizado nada al respecto y que sería objeto de una labor más a fondo en la Conferencia diplomática.

13. Si bien tomó nota de la explicación proporcionada por el D/LEB, el Representante del Japón indicó que no podía cambiar su postura. Su Estado entendía que el Artículo 4 *ter* se había mantenido en el proyecto de texto para enmendar el Convenio de Montreal. Por su parte, reiteró que a

menos que la nota LC/34-WP/5-3 se reflejara correctamente en la nota C-WP/13414 el Japón no podría aceptar esta última nota. El Representante del Japón deseaba hacer constar la objeción de su Estado.

14. El Presidente del Consejo aclaró que el Consejo no podía cambiar la nota C-WP/13414 presentada por el Secretario General ni los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal propuestos por el Comité Jurídico. Sin embargo, si el Consejo estaba de acuerdo con la decisión propuesta en el resumen de la nota, dichos proyectos de textos se distribuirían a los Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes para que formularan comentarios. La Secretaría documentaría los comentarios recibidos para que los considerara la Conferencia diplomática que adoptaría la decisión definitiva respecto a los proyectos de textos.

15. El Representante de Singapur agradeció al Comité Jurídico su labor sobre los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal, y a la Secretaría, en particular a la Dirección de asuntos jurídicos, su informe, y señaló que su Estado compartía la opinión unánime de todos los delegados que habían tomado la palabra al final de las sesiones del Comité Jurídico y que habían dicho que los proyectos de textos estaban lo suficientemente elaborados como para presentarlos a la Conferencia diplomática. El Representante de Singapur agradeció también a China el ofrecimiento para que la Conferencia diplomática se celebrara en Shanghai. Seguidamente, refiriéndose al apartado e) del resumen de la nota, indicó que su Estado estaba de acuerdo con el Comité Jurídico en que no era necesario enmendar el Artículo 31 de su Reglamento interno. Con respecto al apartado f), el Representante de Singapur indicó que su Estado reconocía que, con los pronósticos de crecimiento del tráfico aéreo mundial, podía esperarse que el número de incidentes de pasajeros insubordinados aumentara y que era necesario elaborar medidas eficaces para detener ese aumento. Por lo tanto, Singapur apoyaba que el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados reiniciara sus actividades.

16. El Representante del Brasil, recordando que su Estado había participado activamente en la labor del Comité Jurídico, destacó que estaba preparado para continuar participando en las negociaciones sobre los textos definitivos de los instrumentos. Al agradecer a China el ofrecimiento de ser anfitriona de la Conferencia diplomática, subrayó la necesidad de que la decisión del Consejo fuera más específica respecto a la aceptación de esa invitación y las fechas de la reunión.

17. La Representante de los Estados Unidos señaló que su Estado apoyaba, en general, la convocación de una Conferencia diplomática. Consideraba que era muy conveniente actualizar los Convenios de la Haya y de Montreal y estaba dispuesta a apoyar la decisión propuesta en el resumen de la nota. Sin embargo, como lo habían indicado los Representantes de Rumanía y España, aún quedaba mucho por hacer con respecto a algunas de las cuestiones pendientes. Por esa razón, Estados Unidos consideraba que sería conveniente celebrar la Conferencia diplomática en una fecha posterior a la que se proponía en la nota, del 3 al 14 de mayo de 2010. Su Estado consideraba que sería beneficioso tener tiempo adicional para consultar sobre las numerosas cuestiones pendientes y que, en definitiva, podría resultar en una Conferencia diplomática más productiva. La Representante de los Estados Unidos se unió a los oradores anteriores para agradecer a China su ofrecimiento de ser anfitriona de la Conferencia diplomática en Shanghai.

18. El Representante de Nigeria felicitó a la Secretaría por la excelente labor realizada en apoyo del Comité Jurídico. Él hacía suyo el comentario formulado por el Representante del Canadá respecto a que el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados comenzara su labor antes de la Conferencia diplomática. El Representante de Nigeria apoyaba también el comentario formulado por el Representante de Rumanía sobre la necesidad de aclarar el número de instrumentos que debería adoptar la Conferencia diplomática. Con respecto a la cláusula de exclusión militar que figura en

el párrafo 2 del Artículo 3 *bis* del proyecto de texto para enmendar el Convenio de la Haya y el párrafo 2 del Artículo 4 *bis* del proyecto de texto para enmendar el Convenio de Montreal, puso de relieve la necesidad de aclarar la distinción que debía hacerse entre “fuerzas armadas” y “fuerzas militares” mencionadas en esos documentos a fin de eliminar toda ambigüedad en la interpretación de la cláusula antes de la Conferencia diplomática. Al expresar su agradecimiento por el ofrecimiento de China para ser anfitriona de la Conferencia diplomática, el Representante de Nigeria puso énfasis en que debería ser aceptado por el Consejo.

19. El Representante de la Federación de Rusia agradeció a la Dirección de asuntos jurídicos su excelente informe sobre los resultados 34º período de sesiones del Comité Jurídico. Al tomar nota del párrafo 2.1.2 de la nota de estudio, de que algunos aspectos necesitaban un examen más a fondo, indicó que compartía las preocupaciones expresadas por los Representantes del Canadá y España. El Representante de la Federación de Rusia subrayó que, en opinión de su Estado, y de conformidad con la Resolución 1540 (2004) del Consejo de seguridad de la ONU no debían usarse armas biológicas, químicas y nucleares. Al compartir las preocupaciones expresadas con respecto a las fechas de la Conferencia diplomática, destacó que la labor adicional para resolver las cuestiones pendientes debía realizarse antes. El Representante de la Federación de Rusia coincidía con el Representante de Rumania sobre la necesidad de aclarar esas cuestiones de manera que firmaran los instrumentos tantos Estados como fuera posible. Recordó que, desafortunadamente, ese no había sido el caso durante la Conferencia diplomática reciente sobre indemnización por daños (Montreal, 20 de abril – 2 de mayo de 2009) y expresó el deseo de que no se repitiera esa experiencia.

20. Al felicitar a la Secretaría por la nota, el Representante de Venezuela indicó que, en general, estaba de acuerdo con la decisión propuesta en el resumen. Con respecto al apartado c), agradeció a China su ofrecimiento para ser anfitriona de la Conferencia diplomática y subrayó la necesidad de establecer las fechas de la misma lo antes posible, de manera que se pudiera enviar la comunicación a los Estados prevista. Al compartir la preocupación expresada por el Representante de la Federación de Rusia respecto al escaso número de firmas de los Convenios adoptados en la reciente Conferencia diplomática sobre indemnización por daños, el Representante de Venezuela preguntó qué medidas tomaría la Secretaría para asegurar un nivel de participación más elevado en la Conferencia diplomática y la firma más generalizada de los instrumentos.

21. El Representante de Arabia Saudita compartía las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores. Expresó su agradecimiento por la excelente nota y destacó la necesidad de alinear la versión árabe de los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal con las versiones de los otros idiomas a fin de evitar malentendidos. El Presidente del Consejo indicó que los textos árabes se revisarían y alinearían con los de los otros idiomas, según fuera necesario.

22. El Representante del Ecuador felicitó al Comité Jurídico por su excelente labor y expresó su apoyo a la nota. Al compartir las preocupaciones expresadas por el Representante de Rumania, pidió que se proporcionara una aclaración adicional. El Representante del Ecuador también hizo suyos los comentarios formulados por los Representantes de Singapur, Brasil y Nigeria. Agradeció a China su ofrecimiento para ser anfitriona de la Conferencia diplomática y deseó a ésta éxito en sus conclusiones.

23. El Representante de Francia apoyaba la decisión propuesta en el resumen de la nota. Si bien reconocía que aún quedaba mucho trabajo por hacer sobre las cuestiones pendientes, subrayó que no todas las diferencias y dificultades se resolverían antes de la Conferencia diplomática. Al expresar también agradecimiento a China por su ofrecimiento, el Representante de Francia expresó su apoyo para que la Conferencia diplomática se celebrara en Shanghai.

24. Al compartir las opiniones expresadas por el Representante de Francia, el Representante de la Argentina destacó que, dado que las cuestiones pendientes eran de naturaleza política, estas debían ser resueltas por la Conferencia diplomática.

25. El Representante de Italia apoyaba la decisión propuesta en el resumen de la nota, así como el ofrecimiento de China de ser anfitriona de la Conferencia diplomática. Seguidamente, al referirse a algunas de las cuestiones que debían ser resueltas, recordó que había habido una firme oposición de la parte de la industria y de algunos Estados respecto a los proyectos de disposiciones relativas al transporte ilícito de ciertos materiales peligrosos. El Representante de Italia consideraba que era conveniente que se llegara a un compromiso basado en la solución sugerida por el Grupo sobre los delitos de transporte. Con respecto a la exclusión de las actividades militares del ámbito de aplicación de los Convenios, afirmó que la solución intermedia propuesta por Suiza era un buen punto de encuentro para las diferentes posturas. Con referencia a la cuestión de los pasajeros insubordinados, el Representante de Italia afirmó que sería difícil resolverla mediante la reglamentación internacional. Él consideraba que el modelo de legislación nacional elaborado por el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados y que figuraba en el Apéndice E de la Resolución A36-26 de la Asamblea (*Declaración refundida de los criterios permanentes de la OACI en la esfera jurídica*) era un enfoque positivo.

26. Al apoyar la decisión propuesta en el resumen de la nota, El Representante de México destacó que los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal estaban lo suficientemente elaborados como para ser presentados a la Conferencia diplomática. Observó que el Comité Jurídico consideraba que había llegado al punto en que las cuestiones pendientes tendrían que ser resueltas en la Conferencia diplomática y subrayó que la cláusula de exclusión militar exigía una decisión política a nivel de la Conferencia. El Representante de México afirmó que no sería útil cambiar las fechas propuestas para la reunión, del 3 al 14 de mayo de 2010, a fin de completar la labor sobre las cuestiones pendientes. Al agradecer a China su ofrecimiento para ser anfitriona de la Conferencia diplomática, pidió a la Secretaría que asegurara que las repercusiones financieras para la OACI serían las mismas que las indicadas en el resumen de la nota, es decir, que no eran necesarios recursos adicionales de la OACI. Al aplaudir la actividad del Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados, el Representante de México subrayó que este grupo debería considerar la cuestión de los pasajeros insubordinados de modo global y abordar el problema de la responsabilidad y las medidas que los transportistas aéreos deberían tomar para evitar y hacer frente al comportamiento perturbador de los pasajeros.

27. El Representante de Australia apoyaba la decisión propuesta en el resumen de la nota y no tenía comentarios sobre las fecha de la Conferencia diplomática. Se unió a los oradores anteriores para agradecer el ofrecimiento de China como anfitriona de la reunión. El Representante de Australia hizo suyos los comentarios de los Representantes de la Argentina y Francia. Con respecto a los comentarios formulados por el Representante de Rumania, subrayó que diferentes procesos jurídicos requerían diferentes procedimientos de ratificación. Debido a su proceso jurídico, Australia no había estado en condiciones de firmar los dos Convenios relativos a la indemnización por daños causados a terceros por aeronaves a raíz de actos de interferencia ilícita o riesgos generales que había adoptado la Conferencia diplomática.

28. El Representante de la República de Corea agradeció a la Dirección de asuntos jurídicos su excelente labor e indicó que, si bien no tenía dificultades en que se celebrara la Conferencia diplomática en 2010, había muchas cuestiones no resueltas que debían abordarse previamente. El Representante de la República de Corea sugirió que el Comité Jurídico considerara y resolviera esas cuestiones antes de la Conferencia diplomática. Al agradecer a China su ofrecimiento como anfitriona de la Conferencia, apoyó que se celebrara en Shanghai. Con respecto a los puntos planteados por el

Representante del Japón, el Representante de la República de Corea sugirió que la Dirección de asuntos jurídicos verificara los documentos de las deliberaciones del Comité Jurídico y resolviera las discrepancias antes de transmitir los proyectos de textos de enmienda de los Convenios de la Haya y de Montreal a los Estados para que formularan comentarios.

29. El Representante del Reino Unido destacó que muchas de las cuestiones pendientes eran de carácter político y, por consiguiente, sólo podía resolverlas la Conferencia diplomática. Al agradecer a China su ofrecimiento, afirmó que Shanghai sería un excelente lugar para la Conferencia diplomática. Al observar que China proponía que la Conferencia coincidiera con la Exposición Internacional de 2010, que se desarrollaría del 1 de mayo al 31 de octubre de 2010, el Representante del Reino Unido sugirió que la Secretaría y China eligieran las fechas adecuadas.

30. El Representante del Ecuador se unió a los oradores anteriores apoyando la decisión propuesta en el resumen de la nota. Él apoyaba los comentarios de los Representantes de Rumania y Singapur, particularmente con respecto a los apartados e) y f) para que no se enmendara el Artículo 31 del Reglamento interno del Comité Jurídico y que el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados volviera a funcionar. Al felicitar a China por su ofrecimiento para ser anfitriona de la Conferencia diplomática, el Representante del Ecuador aseguró a esta la plena cooperación de su Estado.

31. Seguidamente, al adoptar la decisión propuesta en el resumen de la nota C-WP/13414, modificada por el Presidente del Consejo a la luz del debate, el Consejo:

- a) pidió al Secretario General que enviara los proyectos de textos consolidados de los Convenios de la Haya y de Montreal con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico y el informe del 34º período de sesiones del Comité Jurídico (Doc 9926-LC/194) a: todos los Estados contratantes; todos los Estados no contratantes; las Organizaciones internacionales que habían sido invitadas a asistir al 34º período de sesiones del Comité Jurídico en calidad de observadores; las comisiones regionales de aviación civil (CAAC, CAFAC, CEAC y CLAC); y Palestina;
- b) pidió al Secretario General que enviara las actas resumidas de este asunto exponiendo los comentarios formulados por los Representantes sobre los proyectos de textos consolidados a dichos Estados, organizaciones y comisiones con la invitación para que presenten sus comentarios dentro de un período no inferior a cuatro meses;
- c) decidió, en principio, convocar a una Conferencia diplomática para que finalice y adopte los proyectos de textos para enmendar los Convenios de la Haya y de Montreal en Shanghai (China) en las fechas que decidan en consulta el Representante de China y la Secretaría;
- d) decidió invitar a participar en la Conferencia diplomática: a todos los Estados contratantes; todos los Estados no contratantes, con derecho de voto; todos los observadores invitados a participar en el 34º período de sesiones del Comité Jurídico; las comisiones regionales de aviación civil (CAAC, CAFAC, CEAC y CLAC) en calidad de observadores; y Palestina en calidad de observador (de conformidad con la Resolución A22-6 de la Asamblea);
- e) tomó nota de la decisión del Comité Jurídico de no enmendar el Artículo 31 del Reglamento interno del Comité Jurídico, relativo a la participación de los observadores; y

- f) tomó nota de que el Grupo de estudio de la Secretaría sobre pasajeros insubordinados volvería a funcionar después de la Conferencia diplomática.

32. Se tomó nota debidamente de la reserva expresada por el Representante del Japón (véanse los párrafos 5 y 13) respecto a la nota C-WP/13414 y la distribución del proyecto de texto para enmendar el Convenio de Montreal expuesto en el Apéndice A de dicha nota que se menciona en el apartado a) del párrafo 31. Quedó entendido, con respecto al apartado c) del párrafo 31, que las fechas para la Conferencia diplomática serían en 2010, que en la mayor medida posible no coincidirían con las fechas de otras reuniones de la OACI y que se comunicarían al Consejo oportunamente.

(...)

— FIN —



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

ORDEN DEL DÍA PROVISIONAL

1. Apertura de la conferencia
2. Adopción del orden del día
3. Adopción del reglamento interno
4. Elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia
5. Establecimiento del Comité de credenciales
6. Organización del trabajo:
 - a) procedimiento para considerar el proyecto de texto consolidado del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988, con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico; el proyecto de texto consolidado del Convenio de La Haya de 1970 con las enmiendas propuestas por el Comité Jurídico; y los correspondientes protocolos de enmienda; y
 - b) designación de la Comisión plenaria y de los comités que sean necesarios a tal fin.
7. Elección del presidente de la Comisión plenaria
8. Informe del Comité de credenciales
9. Consideración de los proyectos de textos consolidados y de los proyectos de protocolos
10. Adopción de los Protocolos y los textos consolidados
11. Adopción del Acta final de la Conferencia y de todo otro instrumento, recomendación o resolución dimanantes de la misma
12. Firma del Acta final y de los Protocolos



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

REGLAMENTO INTERNO PROVISIONAL¹

Artículo 1 (Composición de la Conferencia)

- 1) La Conferencia estará compuesta de los representantes de los Estados invitados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que asistan a la Conferencia.
- 2) Los representantes podrán asistir acompañados de suplentes y asesores.
- 3) Las organizaciones internacionales podrán estar representadas por observadores si han sido invitadas por el Consejo de la OACI para que asistan a la Conferencia.

Artículo 2 (Credenciales)

- 1) Las credenciales de los representantes de los Estados y de sus suplentes y asesores, así como las de los observadores, deberán ser entregadas al secretario general de la Conferencia antes de las veinticuatro horas después de la apertura de la Conferencia, si es posible. Las credenciales de los representantes deberán ser extendidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Ninguna persona podrá representar a más de un Estado.
- 2) Las credenciales de los observadores serán expedidas por los jefes de sus organizaciones.

Artículo 3 (Comité de credenciales)

- 1) Al comienzo de la Conferencia se creará un Comité de credenciales. Este Comité estará compuesto de cinco miembros en representación de los cinco Estados designados por el Presidente de la Conferencia.
- 2) El Comité de credenciales elegirá su propio presidente, examinará las credenciales de los representantes y observadores e informará sin demora a la Conferencia.

¹ En este Reglamento interno el uso del género masculino abarca tanto a los hombres como a las mujeres.

Artículo 4 (Requisitos para participar en las sesiones)

Hasta que el Comité de credenciales haya presentado su informe y la Conferencia haya tomado una decisión al respecto, los miembros de delegación tendrán derecho a asistir a las sesiones y a participar en las mismas. Sin embargo, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. La Conferencia podrá prohibir a cualquier miembro de delegación cuyas credenciales considere insuficientes que siga participando en sus actividades.

Artículo 5 (Mesa directiva)

- 1) La Conferencia elegirá su Presidente. Hasta que se verifique tal elección, el Presidente del Consejo de la OACI o, en su ausencia, quien sea designado por éste actuará como Presidente de la Conferencia.
- 2) La Conferencia elegirá cinco Vicepresidentes y al presidente de la Comisión Plenaria mencionada en el Artículo 6.
- 3) La Conferencia tendrá un secretario general, que será el Secretario General de la OACI o quien sea designado por éste.

Artículo 6 (Comisiones, comités y grupos de trabajo)

- 1) La Conferencia creará la Comisión Plenaria, abierta a todas las delegaciones, un Comité de redacción y los comités de composición limitada que considere necesarios o convenientes.
- 2) La Comisión Plenaria, el Comité de redacción y los otros comités crearán los grupos de trabajo que consideren necesarios o convenientes.
- 3) El Comité de redacción, los otros comités y los grupos de trabajo elegirán sus propios presidentes.

Artículo 7 (Atribuciones de los presidentes)

El Presidente de la Conferencia, la Comisión Plenaria, o de un comité o grupo de trabajo, declarará la apertura y clausura de cada sesión, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a consideración y anunciará las decisiones. Decidirá sobre cuestiones de orden y, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, tendrá a su cargo la dirección completa de los debates del órgano interesado y el mantenimiento del orden en sus sesiones.

Artículo 8 (Sesiones públicas y a puerta cerrada)

Las sesiones de la Conferencia y de la Comisión Plenaria serán públicas, a menos que la Conferencia decida lo contrario. Las sesiones de los comités y de los grupos de trabajo se celebrarán a puerta cerrada, a menos que los órganos interesados decidan lo contrario.

Artículo 9 (Participación de observadores)

Los observadores podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia o de los órganos de la misma cuando las respectivas sesiones no se celebren a puerta cerrada. Por lo que respecta a las sesiones a puerta cerrada, los observadores podrán ser invitados a título individual por el órgano interesado para que asistan y hablen.

Artículo 10 (Quórum)

Constituirá quórum la mayoría de los Estados representados en la Conferencia o en uno de sus órganos cuyos representantes no hayan notificado al Secretario General que abandonan la Conferencia.

Artículo 11 (Oradores)

- 1) El presidente de la mesa directiva concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan pedido el uso de la misma; y podrá llamar al orden a un orador, si sus observaciones no se relacionan con el tema que se está discutiendo.
- 2) En general, no se concederá la palabra por segunda vez y sobre la misma cuestión a una delegación, excepto para fines de aclaración, hasta que hayan tenido la oportunidad de hablar todas las delegaciones que lo deseen.
- 3) El presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores, interrumpir o cerrar el debate y limitar el tiempo concedido a cada orador y el número de veces que cada orador podrá hablar sobre una cuestión, a menos que el órgano interesado decida lo contrario. Cuando el tiempo concedido a un orador sea limitado y el orador haya hablado durante ese tiempo, el presidente podrá llamarlo al orden inmediatamente.
- 4) En las sesiones de la Conferencia, se podrá dar precedencia al presidente de la Comisión plenaria o de un comité para que explique las conclusiones a que haya llegado ese órgano. En las sesiones de la Comisión o los comités, se podrá conceder igual precedencia a los presidentes de los grupos de trabajo.

Artículo 12 (Cuestiones de orden)

No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden en cualquier momento, y el presidente de la mesa decidirá inmediatamente sobre dicha cuestión. Todo representante podrá apelar contra la decisión del presidente de la mesa, y la discusión de la cuestión de orden se regirá por el procedimiento establecido en el Artículo 14. La decisión del presidente de la mesa sólo podrá ser anulada por mayoría de votos emitidos. Todo representante que hable sobre una cuestión de orden podrá referirse a dicha cuestión únicamente, y no al fondo del asunto que se discutía antes de plantearse la cuestión de orden.

Artículo 13 (Mociones y enmiendas)

- 1) No podrá discutirse ninguna moción o enmienda hasta que haya sido apoyada. Las mociones y enmiendas sólo podrán ser presentadas y apoyadas por representantes. Sin embargo, los observadores podrán presentar mociones o enmiendas siempre que las mismas sean apoyadas por representantes de dos Estados.
- 2) No podrá retirarse una moción si una enmienda a la misma ha sido aprobada o está en discusión. Una moción que ha sido retirada podrá ser presentada nuevamente por cualquier representante.

Artículo 14 (Mociones sobre procedimiento)

Con sujeción a lo previsto en el párrafo 1) del Artículo 13, todo representante podrá solicitar, en cualquier momento, que se suspenda o levante la sesión, que se interrumpa el debate sobre una cuestión, que se posponga la discusión de una cuestión o que se cierre el debate sobre una cuestión del orden del día. Después de presentada una moción de esta clase y de haberla explicado su autor, por lo general sólo se permitirá a un orador que hable en contra, y no se permitirán otras intervenciones a su favor antes de la votación. El presidente de la mesa podrá permitir otros discursos sobre tal moción si lo juzga conveniente, y le corresponderá al mismo decidir sobre la prioridad que debe acordarse a las intervenciones.

Artículo 15 (Orden de las mociones sobre procedimiento)

Con sujeción al Artículo 12, las mociones que siguen tendrán prioridad sobre las demás y se discutirán en el orden siguiente:

- a) para suspender la sesión;
- b) para levantar la sesión;
- c) para interrumpir el debate sobre una cuestión;
- d) para posponer la discusión de una cuestión;
- e) para cerrar el debate sobre cualquier cuestión del orden del día.

Artículo 16 (Nueva discusión de una propuesta)

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada no podrá ser discutida nuevamente, a menos que la Conferencia decida lo contrario por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Sólo tendrán derecho a hacer uso de la palabra quien haya propuesto la moción y otro orador que la apoye y dos oradores que la impugnen, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 17 (Debates en los grupos de trabajo)

Los grupos de trabajo llevarán a cabo sus tareas sin sujetarse a formalismos, y a los mismos no se les aplicarán los Artículos 11, párrafo 3), 12, 13, 14, 15 y 16.

Artículo 18 (Derecho de voto)

- 1) Cada Estado debidamente representado en la Conferencia o en un órgano de la misma tendrá derecho a un voto.
- 2) Los observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 19 (Derecho de voto del presidente)

El presidente de la mesa de la Conferencia o de uno de sus órganos tendrá derecho a votar en nombre de su Estado.

Artículo 20 (Mayoría necesaria)

- 1) Las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten.
- 2) Si se plantea la cuestión de si un asunto es de fondo o de procedimiento, el presidente decidirá sobre la misma. Toda impugnación de tal decisión se decidirá inmediatamente por votación y la decisión del presidente será válida a menos que la impugnación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes que voten.
- 3) Para los fines del presente Reglamento, la frase “los representantes presentes que voten” significa los representantes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los representantes que se abstengan o que emitan un voto nulo se considerarán como que no han votado.

Artículo 21 (Sistema de votación)

Normalmente la votación se hará de viva voz, levantando la mano o poniéndose de pie, pero en las sesiones de la Conferencia se procederá por votación nominal si así lo solicitan los representantes de dos Estados. El voto o la abstención de cada Estado que participa en la votación nominal constará en las actas de las sesiones.

Artículo 22 (Forma de proceder durante la votación)

Después de que el presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante interrumpirá la votación, salvo por una cuestión de orden relacionada con la realización de la votación. Salvo en el caso de elecciones por voto secreto, el presidente puede permitir a los representantes que expliquen sus votos después de la votación. El presidente podrá limitar el tiempo otorgado para esas explicaciones.

Artículo 23 (División de las propuestas y las enmiendas)

- 1) Cada una de las partes de las mociones y de sus enmiendas se votará separadamente si el presidente así lo decide con el consentimiento del proponente, o si un representante solicita que se divida la propuesta o su enmienda y el proponente no plantea ninguna objeción. Si el proponente objeta una solicitud de división, se le dará primeramente el uso de la palabra, a petición, al representante que solicitó la división de la propuesta o enmienda, y después a quien propuso la propuesta original o la enmienda objeto de discusión, después de lo cual la solicitud de dividir la propuesta o enmienda se someterá inmediatamente a votación.
- 2) Si todas las partes dispositivas de la propuesta o enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 24 (Votación sobre enmiendas)

Se votará sobre la enmienda a una moción antes de votar sobre la moción misma. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una moción, se votará sobre las mismas en el orden en que más difieran de la moción original, comenzando por la que más se diferencie. El presidente decidirá si la enmienda propuesta está o no relacionada con la moción que se discute de modo que constituya una enmienda a la misma, o si debe considerarse como una moción de alternativa o sustitutiva.

Artículo 25 (Votación sobre mociones de alternativa o sustitutivas)

Las mociones de alternativa o sustitutivas, a menos que en la sesión se decida lo contrario, se someterán a votación en el orden en que se presenten y después de que se hayan decidido las mociones originales. El presidente decidirá si es necesario someter a votación dichas mociones de alternativa o sustitutivas, teniendo en cuenta la votación sobre las mociones originales y toda enmienda a las mismas. Esta decisión puede ser anulada por la simple mayoría de votos emitidos.

Artículo 26 (Decisiones sobre competencia)

Con sujeción al Artículo 12, toda moción para que se adopte una decisión sobre la competencia de la Conferencia para discutir un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda que se le haya presentado, será sometida a votación antes de que se discuta el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda en cuestión.

Artículo 27 (Empate)

En caso de empate, se votará nuevamente sobre la moción en la sesión siguiente, a no ser que la Conferencia, la Comisión, el comité o el grupo de trabajo decida que se vote por segunda vez durante la misma sesión en que tuvo lugar el empate. A menos que al votar por segunda vez haya mayoría en favor de la moción, ésta se considerará rechazada.

Artículo 28 (Debates de la Comisión, los comités y los grupos de trabajo)

Con sujeción a lo previsto en el Artículo 17, las disposiciones de los Artículos 11 a 27 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los debates de la Comisión plenaria, los comités y los grupos de trabajo, con la excepción de que las decisiones en estos órganos se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten, salvo cuando se vuelvan a considerar propuestas o enmiendas, en cuyo caso la mayoría necesaria será la establecida en el Artículo 16.

Artículo 29 (Idiomas)

1) Los documentos de la Conferencia deberán ser preparados y distribuidos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

2) En las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y el Comité de redacción se emplearán los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. Los discursos en cualquiera de los seis idiomas serán interpretados en los otros cinco idiomas, excepto cuando por consentimiento unánime se acuerde prescindir de la interpretación.

3) Todo representante podrá hablar en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales. En tal caso, dicho representante deberá facilitar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación a otros idiomas de trabajo que deban realizar los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la interpretación dada en el primer idioma de trabajo.

4) Las declaraciones escritas y los documentos preparados por los observadores serán distribuidos a las delegaciones por la Secretaría, en el idioma en que hayan sido presentados.

Artículo 30 (Actas)

1) Las actas de las sesiones de la Conferencia serán preparadas por la Secretaría y aprobadas por el Presidente de la Conferencia.

2) Las deliberaciones de la Comisión plenaria, los comités y los grupos de trabajo se harán constar en la forma que decida cada uno de dichos órganos.

Artículo 31 (Enmiendas al Reglamento interno)

La Conferencia podrá, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten, modificar en cualquier momento el presente Reglamento o suspender la aplicación de parte del mismo.

Artículo 32 (Firma de los instrumentos)

1) El Acta final de las deliberaciones de la Conferencia será presentada para la firma de las delegaciones.

2) Para la firma de un instrumento jurídico internacional que redacte o abra a la firma la Conferencia, los representantes deberán presentar plenos poderes.

3) Los plenos poderes serán otorgados por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo 33 (Representante – Definición)

En el presente Reglamento, salvo en el Artículo 1, la expresión “representante” se interpretará en el sentido de que incluye a todo miembro de la delegación de un Estado.

— FIN —



**PROYECTO DE TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO DE MONTREAL DE 1971
ENMENDADO POR EL PROTOCOLO
SOBRE LOS AEROPUERTOS DE 1988, CON LAS ENMIENDAS
PROPUESTAS POR EL COMITÉ JURÍDICO**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad **operacional** de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad **operacional** de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:
 - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave; o
 - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave en vuelo; o
 - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave en vuelo; o
 - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad **operacional** de las aeronaves en vuelo; o
 - e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad **operacional** de una aeronave en vuelo; o

- f) utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- g) libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN (definida en el Artículo 2, salvo en los apartados a), inciso ii), y b), inciso iii), o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- fi) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:*

1) *material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes o lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone el derecho interno con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o*

2) *armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o*

3) *materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o*

4) *equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, con la intención de que se utilicen con tales fines].*

- [i) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de los siguientes elementos, a sabiendas de que se los utilizará para facilitar la comisión de un acto [, imponiendo o no una condición,] dirigido a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil [o a cualquier persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado], cuando por su naturaleza o contexto el propósito de dicho acto sea intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado:*

1) *material explosivo o radiactivo; o*

2) *armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o*

- 3) *materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, [a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica]; o*
- 4) *equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, [a sabiendas de que se prevé utilizarlo con tales fines.]*

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause ~~graves~~ daños ~~graves~~ en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y ~~esté situada~~ ~~se encuentre~~ en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad ~~operacional en del~~ ~~ese~~ aeropuerto.

1 ter Igualmente comete un delito toda persona que haga una amenaza verosímil o ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba una amenaza verosímil para cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o un delito previsto en el párrafo 1 bis.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos ~~mencionados~~ ~~previstos~~ en ~~el~~ ~~los~~ párrafos 1 ó 1 bis ~~del presente~~ ~~este~~ Artículo; o
- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo; o
- ~~bc) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos~~ participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo; o
- d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención para ser enjuiciada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asista a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo.

3. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis ó 1 ter de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis* , 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
 - i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis* , 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis* , 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo.

ARTÍCULO 2

Para los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará extenderá en cualquier caso por durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo define en el apartado a) del presente este Artículo.;
- c) “instalaciones y servicios de navegación aérea” incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;
- d) (se dará nueva numeración)
- e) “sustancia química tóxica” designa toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;
- f) “material radiactivo” designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

g) “materiales nucleares” designa el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

h) “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” designa el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.]

i) “armas BQN” designa:

a) las “armas biológicas”, que incluyen:

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en tales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección u otros fines pacíficos; o

ii) armas, equipo o sistemas vectores diseñados para la utilización de dichos agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado.

b) las “armas químicas”, que incluyen, conjunta o separadamente:

i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:

(A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o

(B) fines de protección, a ~~saberes~~ decir, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o

(C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o

(D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores;

siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;

ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de ~~provocar~~ causar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el apartado b), i) que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;

iii) todo equipo diseñado ~~en forma~~ expresamente para ~~utilizarse directamente en~~ su uso directo relacionado con el empleo de las municiones o dispositivos ~~señalados~~ especificados en el apartado b), ii).

c) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares.

j) “Precursor” es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple.

[j) Los términos “materias básicas” y “material fisiónable especial” se utilizan con el mismo significado que se da a estos términos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956.]

ARTÍCULO 3

Los Estados ~~contratantes~~Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos ~~mencionados~~previstos en el Artículo 1.

ARTÍCULO 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los ~~incisos~~apartados a), b), c) ~~y~~, e), f), g), ~~y~~h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interno~~interior, si:

- a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
- b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del ~~presente~~este Artículo, en los casos previstos en los ~~incisos~~apartados a), b), c) ~~y~~, e), f), g), ~~y~~h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados ~~Partes~~ mencionados ~~previstos~~ mencionados en el Artículo 9, ~~no se aplicará el presente Convenio~~ y en los casos previstos en los ~~incisos~~apartados a), b), c) ~~y~~, e), f), g), h e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el ~~inciso~~ apartado a) del párrafo 2 del ~~presente~~este Artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados ~~referidos~~mencionados en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el ~~inciso~~apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del ~~presente~~este Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTÍCULO 4 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio ~~menose~~aráafectará a los derechos, ~~las~~ obligaciones y ~~las~~ responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán como que condonan o consideran lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento bajo otras leyes.

[ARTÍCULO 4 ter

1. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.*

2. *No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales comprendidos en el párrafo 1, apartado i), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo a un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i), inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:*

a) la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares; y

b) cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado.]

[ARTÍCULO 4 ter

1. ~~*Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.*~~

~~2. — No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales comprendidos en el párrafo 1, apartado i), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo a un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i), inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:~~

~~a) la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares; y~~

~~b) cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no sea contraria a las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado.¹~~

ARTÍCULO 5

1. Cada Estado ~~contratante~~Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos ~~previstos en el Artículo 1~~ en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ~~tal~~ese Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ese Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

4. Asimismo, cada Estado ~~contratante~~Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso que el presunto delincuente se halle en su

¹ Nota de la Secretaría: El Artículo 4 *ter* se presenta en dos versiones que corresponden a las dos versiones del Artículo 1, párrafo 1, apartado i).

territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este Artículo con respecto a esos delitos.

36. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado ~~contratante~~ Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ~~tal~~ ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del ~~presente~~ este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado ~~Parte, en virtud del presente artículo,~~ detenga a una persona ~~en virtud de este Artículo,~~ notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados Partes ~~mencionados en el~~ que hayan establecido su jurisdicción ~~de conformidad con los~~ con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5, ~~al Estado del que sea nacional el detenido y establecido su~~ jurisdicción y notificado al Depositario con arreglo a los párrafos 2 y 3 del Artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados. El Estado ~~Parte~~ que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del ~~presente~~ este Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados ~~Partes~~ antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

El Estado ~~contratante~~ Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a ~~la~~ su extradición ~~del mismo,~~ someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTÍCULO 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 8

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes Partes. Los Estados contratantes Partes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado contratante Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado contratante Parte, con el que no tiene tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referenterespecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados contratantes Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como caso de extradición entre ellos, sujetos con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. APara los fines de la extradición entre Estados contratantes Partes, se considerará que cada uno de los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos apartados b), c) y, d) y e) del párrafo 1 del Artículo 5 y que han establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 5.
5. Cada uno de los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados Partes.

ARTÍCULO 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

ARTÍCULO 8 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTÍCULO 9

Los Estados contratantes Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las

circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula ~~de acuerdo con el~~ para los fines del presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del ~~un~~ vuelo, ~~cada el~~ Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes se prestarán la mayor ~~ayuda~~asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ~~ayuda~~asistencia será la ley del Estado requerido.

2. ~~Sin embargo, lo~~ dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que ~~regularija~~, en todo o en parte, lo relativo a la ~~ayuda mutua~~asistencia recíproca en materia penal.

ARTÍCULO 12

Todo Estado ~~contratante~~Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados ~~Partes~~ que, en su opinión, sean los ~~mencionados~~previstos en ~~ellos~~ párrafos 1 y 2 del Artículo 5.

ARTÍCULO 13

Cada Estado ~~contratante~~Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, ~~cualquier~~toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en ~~aplicación~~cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTÍCULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados ~~contratantes~~Partes con respecto a la interpretación o aplicación ~~de este~~del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación ~~de este~~del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados ~~contratantes~~Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado ~~contratante~~Parte que haya formulado ~~la~~una reserva ~~prevista~~—~~en~~de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

— FIN —



PROYECTO DE TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1970, CON LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL COMITÉ JURÍDICO

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en ~~vuelo~~ **servicio** ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad **operacional** de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

~~Comete un delito (que en adelante se denominará “el delito”) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,~~

~~a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

~~b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico.

2. Igualmente comete un delito toda persona que haga una amenaza verosímil, o ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba una amenaza verosímil para cometer un delito previsto en el párrafo 1.

3. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 de este Artículo; o

- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- c) participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención para ser enjuiciada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asista a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo.

4. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
 - i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

Artículo 2

Los Estados Contratantes Partes se obligan a establecer para el delito penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

Artículo 3

1. Para los fines del presente Convenio,

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.;

~~b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se extenderá en cualquier caso durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.~~

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interno~~ interior.

4. En los casos previstos en el Artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados ~~referidos~~ mencionados en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del ~~presente~~ este Artículo, se aplicarán los Artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera ~~que~~ sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 3 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán como que condonan o consideran lícitos actos que de otro modo son ilícitos, o que impiden el enjuiciamiento bajo otras leyes.

Artículo 4

1. Cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos previstos en el Artículo 1 y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con ~~ellos~~ delitos, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;

- a) b) si el delito se comete **contra o** a bordo de una aeronave matriculada en **tal ese** Estado;
- b) c) si la aeronave, a bordo de la cual se comete **ió** el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- e) d) si el delito se comete **contra o** a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que **tenga** en **tal ese** Estado **tenga** su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete **contra un nacional de ese Estado;**
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

24. Asimismo, cada Estado **Contratante Parte** tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre **ellos** delitos previstos en el Artículo 1 **en el caso de que** cuando el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a **ninguno de los Estados previstos en Partes** que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con **ellos** párrafos 1 ó 2 **del presente** este Artículo.

35. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados **Contratantes Partes** que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula **de acuerdo con el** para los fines del presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado **Contratante Parte** en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de **tal ese** Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.
4. Cuando un Estado Parte, en virtud de este artículo, detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con arreglo al los párrafos 1 y 2 del Artículo 4, y notificado al Depositario con arreglo a los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 párrafos 1 e), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente este Artículo; comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la su extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes Partes. Los Estados Contratantes Partes se comprometen a incluir ellos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Contratante Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Contratante Parte, con el que no tiene tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Contratantes Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán ellos delitos previstos en el Artículo 1 como casos de extradición entre ellos, sujeto con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. ~~Para~~ los fines de la extradición entre Estados ~~ContratantesPartes~~, se considerará que ~~cada uno de los delitos se han~~ cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados ~~Partes~~ obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 4, ~~párrafo 1~~ y que han establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4.

5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 4 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados ~~Partes~~.

Artículo 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 8 ter

~~imponga~~ Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará ~~en el sentido de que~~ imponga con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los ~~mencionados~~ previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 ~~o~~ o sea inminente su realización, los Estados ~~ContratantesPartes~~ tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, ~~cada el~~ Estado ~~ContratanteParte~~ en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados ~~ContratantesPartes~~ se prestarán la mayor ~~ayuda~~ asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo ~~ala~~ los delitos previstos en el Artículo 1 y a los demás actos ~~mencionados~~ previstos en el Artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ~~ayuda~~ asistencia será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regularija, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua asistencia recíproca en materia penal.

Artículo 10 bis

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los Estados previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.

Artículo 11

Cada Estado Contratante Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación cumplimiento del Artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante Parte que haya formulado la una reserva prevista en de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.